



**Rompiendo paradigmas jurídicos: La aplicación de la lesión enorme en el contrato de
permuta en Colombia**

Mariana Pacheco Aristizábal

Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado

Asesor

María Alejandra Echavarría Arcila Doctor (PhD) en Gestión de la Tecnología y la Innovación

Universidad Pontificia Bolivariana

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2024

El contenido de este documento no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Dedicatoria

Este trabajo está primordialmente dedicado a mi mamá, Silvia Aristizábal, quien ha sido mi mejor amiga, compañía y soporte durante toda mi vida, a quien le debo la totalidad de mis logros, éxitos, proyectos y méritos que he tenido en la vida, quien ha sido mi guía y horizonte durante estos años de carrera en general, a ella, que soñó con ser Abogada, le dedicó este trabajo que representa mi esfuerzo, dedicación y mérito durante los años de carrera. También quisiera dedicarle este trabajo a Dios y al mismo tiempo a mi familia, que han estado en mi respaldo durante cada paso que he dado en mi proyecto de vida, formándome en la abogacía para construirme.

Agradecimientos

Quisiera agradecerle a Dios, porque ha bendecido mi vida y me ha permitido llegar a donde estoy, a mis padres que se han esforzado incansablemente para el cumplimiento de mis logros y el ejercicio de mi formación como abogada.

A la querida Doctora María Alejandra, quien con conocimiento y sobre todo amor me guió en este proceso, con todos los altibajos que trajo, quien con comprensión y paciencia me llevó a saltar cada bache que se nos presentó en este camino.

Tabla de contenido

Resumen	6
Abstract	7
Introducción	8
Metodología	9
1. Definición de la lesión enorme.....	10
1.1. Esclarecimiento sobre la objetividad como requisito para la aplicabilidad de la lesión enorme.....	10
1.2. Definiciones doctrinales de la lesión enorme.....	12
2. Contrato de permuta	14
3. Relación entre el contrato de permuta y la lesión enorme	17
4. La jurisprudencia como guía para la aplicabilidad de la lesión enorme en el contrato de permuta.....	22
5. La interpretación de los aspectos socio culturales para determinar la posibilidad de aplicar la lesión enorme en el contrato de permuta.....	25
Conclusiones	28
Referencias	29

Resumen

¿Por qué no podríamos aplicar la figura de la lesión enorme al contrato de permuta? En Colombia ha existido una discusión desde hace décadas acerca de si al contrato de permuta le es aplicable la lesión enorme, entendiendo que ambos son regulados y descritos de forma similar por nuestro Código Civil. Sin embargo, no existe claridad sobre la referida aplicación para sancionar un posible desequilibrio contractual, sobre todo en consideración al contexto sociocultural y económico del país y para proteger la reciprocidad, buena fe y eficacia de los negocios jurídicos celebrados bilateralmente. Por lo anterior, esta investigación pretende determinar, con base en la jurisprudencia y las normas vigentes, si efectivamente la institución de la lesión enorme aplica para el contrato de permuta, por medio del análisis de la jurisprudencia de los últimos cinco años y del contexto social y cultural del país. Para ello se partirá de un paradigma positivista, el procedimiento será la recolección de datos y estos se plasmarán en una matriz; se utilizará la técnica cualitativa de análisis documental, en un tipo de investigación dogmática. Con esta investigación se podrá plantear una nueva perspectiva respecto de la acción de lesión enorme, para considerar condiciones particulares en la celebración de este tipo de contratos.

Palabras clave: Lesión enorme, permuta, Código Civil, jurisprudencia, contrato.

Abstract

Why couldn't we apply the concept of 'lesión enorme' (enormous lesion) to the barter contract? In Colombia, there has been a debate for decades about whether the concept of 'lesión enorme' is applicable to the barter contract, considering that both are regulated and described similarly in our Civil Code. However, there is no clarity on the application of 'lesión enorme' to sanction a possible contractual imbalance, especially considering the socio-cultural and economic context of the country, and to protect reciprocity, good faith, and the effectiveness of bilaterally concluded legal transactions. Therefore, this research aims to determine, based on jurisprudence and current regulations, whether the institution of 'lesión enorme' does indeed apply to the barter contract through an analysis of jurisprudence from the last five years and the social and cultural context of the country. To achieve this, a positivist paradigm will be used, and the procedure will involve data collection, which will be organized in a matrix; a qualitative technique of documentary analysis will be used within the framework of a dogmatic type of research. This research will enable to propose a new perspective regarding the action of 'lesión enorme,' to consider particular conditions in the conclusion of these types of contracts.

Keywords: Enormous lesion, barter, Civil Code, jurisprudence, contract.

Introducción

Este trabajo investigativo se realiza con el propósito de evaluar la aplicabilidad de la lesión enorme en el contrato de permuta, puesto que, obedeciendo a la falta de claridad sobre la aplicabilidad de esta figura en el referido contrato en Colombia, se desconocen los contextos socio-culturales y los pronunciamientos jurisprudenciales de los últimos cinco años.

Lo anterior en el entendido de que las condiciones de desigualdad, ignorancia, falta de educación, entre otras, disminuyen el consentimiento de las personas a cargo de las prestaciones y favorecen el desequilibrio contractual.

La desigualdad ha generado perjuicios para la parte que se encuentra en una posición de desconocimiento, desigualdad, indefensión, o cualquier otra alternativa que la coloque en una situación de desconocimiento con relación a las condiciones y cualidades del contrato.

Por consiguiente, la inaplicabilidad de la lesión enorme dentro de la tipología contractual ha producido grandes situaciones de injusticia, por lo cual dentro de esta investigación evaluaré las condiciones socio-culturales de Colombia que sean relevantes para determinar si la lesión enorme puede o no ser aplicable al contrato de permuta, o si a través de las otras herramientas jurídicas que se utilizan en los desequilibrios contractuales son suficientes para sanear las problemáticas surgidas por la no equivalencia de las prestaciones de los co-contratantes.

Metodología

Dentro del trabajo investigativo utilicé el método de inducción, puesto que partí de lo particular a lo general; sin embargo, en otros aspectos, también utilicé el método de deducción, ya que partí de lo general a lo particular.

Además se realizó un tipo de estudio exploratorio, dado que se determinaron las variables del contrato de permuta y la aplicabilidad de la lesión enorme en este contrato; asimismo se hizo un tipo de estudio descriptivo, puesto que se correlacionaron las variables para dar respuesta a la pregunta investigativa: ¿Es posible aplicar la figura de la lesión enorme en el contrato de permuta teniendo en cuenta el contexto socio-cultural y las decisiones jurisprudenciales de los últimos cinco años en Colombia?

Los resultados obtenidos de la consulta en múltiples bases de datos académicas, jurisprudencia y artículos especializados en los conceptos objeto de investigación fueron plasmados en una matriz. Utilicé la técnica cualitativa de análisis documental, por medio de la cual se describieron e interpretaron palabras y sus significados y se analizó el material bibliográfico recolectado en esta investigación. Empleé un paradigma positivista, en virtud del cual el objeto de investigación es autónomo respecto de la autora, por consiguiente, tuve un modelo epistémico en donde verifiqué la hipótesis.

El nivel de calificación fue desde el aspecto normativo, puesto que a pesar de la existencia de la norma hubo que analizar los efectos de esta, teniendo en cuenta el ámbito espacial y temporal y también incluí un nivel de calificación fáctico con relación a la eficacia de la norma por medio del cumplimiento de esta y la aplicabilidad de la sanción. El tipo de investigación correspondiente fue la dogmática.

1. Definición de la lesión enorme

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se han esclarecido múltiples fenómenos sociales, culturales, políticos, económicos, entre otros, que obedecen a una necesidad jurídica de resolver las diferentes problemáticas que se presentan en nuestro país.

La lesión enorme no ha estado exenta de una regulación, puesto que surge como una herramienta jurídica para resolver los desequilibrios contractuales que surjan durante la etapa de formación del contrato. Esta sanción presenta una disyuntiva, puesto que en principio hay una seguridad jurídica que debe ser respetada y con ella la autonomía de la voluntad privada, pero, desde el otro lado de la balanza, están los principios de justicia e igualdad, establecidos desde el preámbulo constitucional para garantizar el orden económico y social justo.

Su regulación como fenómeno contractual, principalmente del derecho privado y sus tipologías contractuales, está esclarecida en sus dos principales codificaciones: el Código Civil y el Código de Comercio colombianos. Sin embargo, para efectos de esta investigación, sólo ahondaremos en el concepto de lesión enorme del Código Civil, que establece dentro del artículo 1947 lo siguiente:

El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El justo precio se refiere al tiempo del contrato. (Ley 84 de 1873, artículo 1947)

1.1. Esclarecimiento sobre la objetividad como requisito para la aplicabilidad de la lesión enorme

Históricamente la lesión enorme ha sido una herramienta contractual que se ha aplicado al contrato de compraventa y en las demás tipologías contractuales en las que la ley se ha pronunciado de manera expresa. No obstante, ha habido múltiples pronunciamientos sobre la lesión enorme, su aplicabilidad al contrato de permuta y uno de los puntos más críticos: la objetividad como requisito para la configuración de esta figura.

Con base en lo anterior, se desarrollarán algunos pronunciamientos que ha habido al respecto.

La lesión enorme se ha aplicado al contrato de compraventa en relación con la desproporción entre la cosa vendida y el precio. En el contrato de permuta se valora el precio para que surja la aplicabilidad de la lesión enorme, como lo consagra la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SC0167 del año 1954:

En el contrato de permuta [para] la rescisión por causa de lesión enorme, (...) falta el elemento dinero, o sea la medida común de los valores necesaria para que pueda determinarse si ha sido justo o injusto un precio que no existe, pues la estimación que se hace de las cosas en el contrato es caprichosa y subordinada generalmente a la fijación necesaria para el cobro del impuesto de registro. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC0167 de 1954)

Por su parte, el Consejo de Estado ha pronunciado lo siguiente:

La lesión enorme es un defecto objetivo del contrato, no es un vicio del consentimiento; opera de manera autónoma e independiente a las calidades o a los actos de las partes contratantes; así lo señaló la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 24 de septiembre de 2000. (Consejo de Estado, Sentencia 07001-23-31-000-2000-00262-01(22307) de 2015)

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CS948 de 2022, estableció que:

Según los términos de la disposición transcrita, la ley protege a quien al realizar un acto de la vida civil, v. gr, una compraventa o una permuta, sufre un daño patrimonial a consecuencia de un engaño, de un error, o de su ignorancia, etc. Algunos comentaristas de nuestro Código Civil consideran el artículo antes mencionado, como una pena civil impuesta contra quien pretende obtener un enriquecimiento sin causa. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC948,1958)

Teniendo en cuenta todo lo anterior, podríamos afirmar que ha habido controversias significativas sobre la naturaleza de la lesión enorme, puesto que su definición ha abierto la posibilidad a múltiples interpretaciones, primordialmente en el aspecto objetivo de su naturaleza y aplicabilidad.

1.2. Definiciones doctrinales de la lesión enorme

Adicional a las definiciones por parte de los juristas y legisladores colombianos, hay múltiples doctrinantes y autores que desarrollan el tema de la lesión enorme.

En el libro “De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano”, se predica respecto de la lesión enorme que:

(...) la lesión enorme es una de las categorías de ineficacia por declaración jurisdiccional, cuya aplicación es muy limitada, que se comporta como una especie de sanción cuando las partes violan el control fijado por la ley para el contenido de este negocio, atinente a uno de los elementos esenciales del contrato: el precio. (Bohórquez, 2014, p. 32)

Dentro del mismo texto, párrafos más adelante, se establece que:

El artículo 1946 de la obra civil consagra, como remedio a la vulneración de la limitación legal referida, la rescisión por lesión enorme. La pretensión, en realidad, en una demanda, puede formularse de varias maneras, como que el contrato se rescinda por lesión enorme, o simplemente que se declare la lesión enorme, o que se declare su ineficacia por lesión enorme. Como se sabe, la doctrina procesal pregona que en el derecho moderno no hay fórmulas sacramentales para exigir ante el poder jurisdiccional del estado el reconocimiento de un derecho. Lo importante es la precisión y la certeza en lo que se pide. (Bohórquez, 2014, p. 32)

Arturo Valencia Zea, en el libro “Derecho Civil Tomo IV de los contratos”, menciona en el apartado de la naturaleza jurídica de la lesión enorme lo siguiente: “La acción de la lesión enorme se caracteriza por los siguientes aspectos: a) es personal y no real; b) es de orden público; c) tiene su origen en un vicio del consentimiento” (Valencia, 1988, p. 31).

La lesión puede ser entendida como un desequilibrio en las prestaciones contractuales, y en el libro “Orígenes y desarrollo de la laesio enormis y la doctrina del precio justo”, su autor Arturo Salazar define la lesión como:

La lesión, en general, es el desequilibrio producido en los actos y contratos en que una parte recibe más de lo que la otra parte entrega y puede ser caracterizada como la institución que resguarda el principio de equilibrio contractual originario en los actos y contratos por medio del cual se puede rescindir un negocio en que se infrinja un criterio determinado de reciprocidad en las prestaciones, por el agravio patrimonial que genera en

uno de los contratantes, que atenta contra la buena fe y la equidad. Se denomina “enorme” cuando el desequilibrio entre lo dado y recibido excede el límite del cincuenta por ciento de la contraprestación. Su fundamento en la equidad y la buena fe, en general y en el equilibrio contractual en específico (Salazar, 2021, p. 3)

Por último, en el libro “Nulidad y Recisión en Civil”, Tomo II, se expone el fundamento de la lesión en general, predicando que:

Fundamento de la lesión. El verdadero fundamento de la lesión es la equidad. contra la que se atenta al ejecutar un acto jurídico que acarrea una desigualdad considerable entre las prestaciones de una y otra parte. No se trata, por cierto, de que entre dichas prestaciones exista una igualdad absoluta, pero la desigualdad permitida no debe exceder un límite que se transforma en la explotación de una parte por la otra.

La ley debe propender a hacer imperar la equidad en las relaciones jurídicas y evitar los abusos que una de las partes pueda cometer aprovechándose de la situación aflictiva en que pueda hallarse la otra. (Alessandri, 1982, p. 751)

Siguiendo las definiciones establecidas por estos autores, se puede evidenciar que la lesión enorme como herramienta para el desequilibrio contractual obedece a múltiples características, dentro de ellas se puede hacer alusión a la reciprocidad en las prestaciones, la equidad, la buena fe y el equilibrio contractual, lo que posibilita una expansión en la aplicación de la lesión enorme.

Esta figura no debería verse limitada al precio como determinante específico para el uso de esta herramienta que ataca las desigualdades contractuales, puesto que esta especificidad desconoce otros principios rectores de los contratos, que, a pesar de regirse por la autonomía de la voluntad privada, están limitados, en tanto deben guiarse por los principios rectores de la carta magna. Dentro de estos principios se incluye la equidad, que se ve desconocida en el momento en el que las prestaciones dadas en un contrato no son equivalentes para las partes y dan una clara muestra de un aprovechamiento para una de ellas y de un correlativo perjuicio para la otra.

2. Contrato de permuta

El contrato de permuta es conocido por ser un intercambio de bienes entre dos partes, y está regulado por el Código Civil en el artículo 1955, disponiendo que: “La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro” (Ley 84 de 1873, artículo 1955).

En el Código de Comercio, la permuta está consagrada en el inciso segundo del artículo 905, en el cual se establece que: “Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario” (Decreto 410 de 1971, artículo 905).

Este es un contrato típico que ha tenido gran incidencia y la prueba de ello es que grandes autores se han percatado de lo mismo. Ejemplo de ello es que en el libro “Las transformaciones en el derecho de los contratos”, el Doctor Jaime Arrubla Paucar indica lo siguiente: “El contrato pasa a ser la base y justificación del ordenamiento jurídico; ya el contrato no obliga porque lo dispone el derecho, si no [sic] que el derecho vale en cuanto precede un contrato” (Arrubla, 1989, p. 318).

El contrato de permuta tiene una connotación histórica, puesto que ha sido de los más relevantes y utilizados a lo largo de los tiempos. En el libro “Estudios de Derecho Civil Obligaciones y Contratos”, de la Universidad del Externado de Colombia, se menciona que:

El contrato de permuta, bien se sabe, es una de las operaciones jurídicas más remotas y socorridas de cuantas existan -así en su momento se le denominare de otra manera: cambio, intercambio, trueque, etc.-, según lo revelan las fuentes preceptivas de la Antigüedad (...) por traducirse en un negocio jurídico orientado a la satisfacción de específicas necesidades: la obtención de bienes, en el común de los casos necesarios para la subsistencia humana, mediante la entrega de otros bienes (trueque puro). (Jaramillo, 2003, p. 118)

Continuando con esta visión histórica, en el texto “Instituciones de derecho privado” se indica respecto del contrato de permuta:

"Permuta". Es el contrato que tiene por objeto la transferencia recíproca de la propiedad de cosas o de otros derechos, de un contratante al otro (1552). Desde el punto de vista de la función económico-social, puede decirse que ha perdido la gran importancia que le era

propia en tiempos de economía atrasada, que carecía de la institución de la moneda. (Candian, 1961, p. 322)

El contexto histórico del contrato de permuta es primordial, puesto que esto permite evaluar el desarrollo de este, como lo determina López Rojas en su libro “El espíritu de los contratos civiles en Colombia”:

El espíritu de este contrato es hacer un intercambio de prestaciones para conseguir un beneficio, lo ideal es que en este caso no haya retribución económica, solo el trueque ya que hay una línea estrecha que puede cambiar el rumbo del contrato y convertirlo en compraventa, de hecho, comienza con la llegada del derecho Canónico hasta llegar a nuestros días. Es por ello que la permuta es el contrato más antiguo del mundo, primitivamente significó el simple trueque, pero poco a poco se fue haciendo más complejo y adquiriendo o modificando sus características, todo esto a través de un transcurso evolutivo que comprende su paso por el derecho Romano. (López Rojas, 2022, p. 126)

A su vez, es fundamental tener en cuenta los elementos esenciales que constituyen el contrato de permuta; para eso, en el mismo texto se establece que:

Elementos del Contrato de Permuta. Elemento esencial: El consentimiento, el objeto y referencia catastrales en caso de que sea un lote. Elemento natural: En el caso de permutar lotes sería la facultad de construir, se sobreentiende que están sin la necesidad de pactarlo e identificación de las partes. Elementos accidentales: Los plazos, cláusulas, advertencias en el contrato y dinero si es el caso equivalente. (López Rojas, 2022, p. 128)

Ignacio de Casso y Romero ofrece una definición de permuta en su libro titulado “Diccionario de derecho privado”, en su Tomo II, predicando lo siguiente:

Del latín *permutare*, acción de cambiar una cosa por otra. En su acepción de contrato, es aquel por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra (art. 1538 CC)

El origen de la permuta es muy antiguo: nace en los albores de la Humanidad y es, sin duda, la primera relación jurídica contractual de carácter trayecticio, que luego, con la invención del dinero o moneda, había de representar el antecedente lógico de la compraventa. (Casso y Romero, 1950, pp. 2962-2963)

A través de estas connotaciones del contrato de permuta se puede evidenciar la relevancia del mismo, que nos permite evaluar su naturaleza y clasificación jurídica, en las cuales el contexto histórico juega un rol fundamental evidenciado en el trueque. Éste es un intercambio de prestaciones que se consideran como equivalentes, por medio de las cuales se entregan y reciben bienes que se consideran proporcionales, lo que permite inferir que la cualidad de las prestaciones representa un equilibrio o desequilibrio para la celebración del contrato de permuta.

3. Relación entre el contrato de permuta y la lesión enorme

Teniendo claros ambos conceptos de manera separada, es importante enfatizar en la problemática que versa sobre la combinación de estas dos figuras, es decir, lo que se ha dicho por parte de los doctrinantes y juristas acerca de la aplicación de la lesión enorme en el contrato de permuta.

Con el transcurso del tiempo, la aplicabilidad de la figura de la lesión enorme en el contrato de permuta ha sido cuestionada y debatida en múltiples eventos, y esto se puede evidenciar desde hace décadas. En la revista “Estudios de Derecho” de la Universidad de Antioquia, en el artículo “¿Es rescindible por lesión enorme el contrato de permuta?”, Marco T. Jiménez lo plasma a través del siguiente cuestionamiento:

Así, pues, ¿hay lesión enorme [sic] en los mismos casos de la compraventa? La evicción y saneamiento de vicios redhibitorios ¿se aplican a la permuta? ¿se satisfacen todos los perjuicios de la falta de cumplimiento por alguna de las partes? ¿Produce la permuta las mismas obligaciones de la venta? (Jiménez, 1920, p. 9)

Teniendo en cuenta la naturaleza de cada una de estas figuras, surgen dudas acerca de su compatibilidad. No obstante, Valmaña, en su libro “Evolución histórico-jurídica de la rescisión por ‘laesio ultradimidium’”, habla sobre esto:

Los Códigos más modernos, tanto los europeos como los iberoamericanos, hacen de la lesión una causa general de rescisión de los contratos, quedando generalizada la teoría de la usura y refundida en la lesión, como ocurre en el Código alemán, la legislación suiza y Código mejicano, no siendo una institución que pueda incluirse en los vicios del consentimiento. También observamos que la desigualdad de las prestaciones no es suficiente para dejar sin efecto el contrato lesionario, pues es preciso que la lesión sea enorme, y que se agregue a la misma otro elemento subjetivo, como la explotación de una de las partes, y que a su vez, la desigualdad entre las prestaciones constituya una presunción de que el débil es explotado por el fuerte, siendo la causa de la rescisión del contrato. (Valmaña, 2015, p. 651)

De manera sucinta, hay que hacer alusión al objeto de la lesión enorme y su aplicabilidad en las legislaciones del mundo. Valmaña, en el mismo libro, señala lo siguiente:

En cuanto al tratamiento del objeto de la rescisión por lesión en la legislación foral vigente, la Compilación Civil Foral Catalana en su artículo 321.1, hace una exclusión de los bienes muebles, al decir que: Los contratos de compraventa, permuta y demás de carácter oneroso, relativos a bienes inmuebles, en que el enajenante haya sufrido lesión en más de la mitad del justo precio, serán rescindibles a su instancia, aunque en el contrato concurren todos los requisitos necesarios para su validez, lo cual significa que, serán rescindibles los contratos que menciona este precepto legal y que tengan por objeto bienes inmuebles, y la parte contratante, que haya sufrido lesión, sea el comprador. (Valmaña, 2015, pp. 288-289)

Por su parte, Jiménez, en el artículo ya referido, ha dicho respecto de esta lo siguiente: Ante todo, debemos recordar que el contrato de permuta perteneció en el antiguo derecho de los romanos a lo que ellos llamaron contratos innominados, esto es, sin nombre legal; era un pacto que en un principio no daba acción para exigir su cumplimiento, y que sólo producía el efecto de dar derecho para repetir la cosa entregada, porque se consideró eso sí, que nadie debía enriquecerse a costa de otro. (Jiménez, 1920, p. 7)

El Consejo de Estado ha establecido que:

La lesión concebida en esos términos se presenta como una circunstancia objetiva ajena a razones subjetivas o vicios del consentimiento (error, fuerza y dolo) y no está consagrada en el derecho privado en forma general para todos los contratos o negocios jurídicos, sino únicamente para algunos de ellos: aceptación de la herencia -art. 1291 C.C.-; partición de la herencia -1405 C.C.-; compraventa de bienes inmuebles -art. 1946 C.C.-; permuta de bienes inmuebles -art. 1958 C.C.-; intereses de mutuo -art. 2231 C.C.-; contrato de anticresis -art. 2466 C.C.-; e hipoteca -art. 2455 C.C.- (Consejo de Estado, Sentencia 07001-23-31-000-2000-00262-01(22307) de 2015)

En adición a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CS 948 de 2022, estableció lo siguiente respecto de la lesión enorme y su naturaleza:

La institución en comento, bueno es memorar, fue erigida para restablecer la llamada justicia conmutativa, pues es de entender que, en los contratos de esa estirpe, en aras de garantizar un mínimo de equilibrio en las relaciones jurídicas, las recíprocas prestaciones deben ser, en cierta medida, proporcionales. Si no existe, por lo tanto, equilibrio entre los beneficios de un acto o contrato y los sacrificios efectuados tendientes a obtenerlos, nace

el derecho para solicitar la rescisión del negocio, sin perjuicio, claro está, de que sea consentida o frenada por el contratante contra el cual se pronuncia. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC948 de 2022)

En la cita anterior se menciona el concepto de conmutatividad, este es indispensable para la aplicación de la lesión enorme y el Código Civil lo define en su artículo 1499 disponiendo lo siguiente:

El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio. (Ley 84 de 1873, artículo 1499)

La aplicabilidad de la lesión enorme en el contrato de permuta se puede argumentar en su onerosidad y conmutatividad, así lo ha sostenido el autor Justo García en su libro “La lesión enorme como fundamento del equilibrio de prestaciones en los contratos onerosos”, en el cual establece:

(...) el contrato oneroso es aquel en el cual ambas partes contratantes adquieren derechos y obligaciones recíprocamente, calificándose de conmutativos “aquellos en cuya virtud cada una de las partes contratantes da y recibe ordinariamente el equivalente de lo que da”, de los que son ejemplo la compraventa y permuta en los contratos típicos y todos los innominados. (García, 2021, p. 2)

Frente a la problemática de la aplicación de la lesión enorme en el contrato de permuta, el autor Bernardo Pérez, en su libro “Contratos civiles”, consagra lo siguiente:

Vicios del consentimiento

Como ya se señaló, a la permuta se le aplican las reglas que rigen a la compraventa; sin embargo, en este tipo de contratos reviste especial importancia la lesión que puede ocasionarse a una persona al momento de intercambiar una cosa, ya que muchas veces no se conoce el valor intrínseco de la misma. Tal sucedió incontables ocasiones cuando, por ejemplo, los españoles permutaban con los indios oro por vidrios. (Pérez, 2008, p. 5) La aplicabilidad de esta figura debe ser cuestionada a través del contexto histórico en el que Colombia se ha venido desarrollando a lo largo de los años y la permuta ha sido utilizada como un instrumento para el despojo de la población colombiana, tal y como se relata en el texto “Causas del despojo y abandono forzado de tierras en Colombia. Una mirada desde el derecho privado”:

La segunda modalidad utiliza de manera ilegal los modos establecidos por la ley para la adquisición del dominio, tales como la ocupación y la tradición. De esta manera, se presentan compraventas, permutas, donaciones con vicios del consentimiento (dolo y fuerza, principalmente), o con ausencia total del consentimiento (mediante actos de suplantación, en muchos casos con complicidad de funcionarios públicos), compraventas con lesión enorme (el vendedor recibe un precio inferior a la mitad del justo precio), adjudicación de tierras sin el lleno de los requisitos legales, o revocatoria de dichas adjudicaciones violando los derechos de adjudicado. (Martínez, 2021, pp.14-15)

Teniendo claro todo lo anterior, se puede visualizar lo que ha establecido la normativa, la doctrina y la jurisprudencia respecto de estos conceptos, los cuales han sido objeto de discusión a lo largo de las décadas, específicamente respecto del tema sobre el cual versa esta investigación, esto es, si es posible o no aplicar la figura de la lesión enorme en un contrato conmutativo como el de permuta, sobre todo por su gran similitud con el contrato de compraventa, contrato al que por excelencia se le aplica la lesión enorme.

La normativa del contrato conmutativo de compraventa es, por regla general, la normativa que suple los vacíos legales de los demás contratos. Dentro de estos, se incluye el contrato de permuta, tal y como lo establece el Código Civil en su artículo 1958, que dispone lo siguiente:

Artículo 1958. Aplicación de las normas sobre la compraventa a la permuta. Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio. (Ley 84 de 1873, artículo 1955)

Como se evidencia a través de la redacción del artículo, se evalúa el justo precio. Por lo tanto, a pesar de que en la naturaleza del contrato de permuta no haya un precio (debido a que el contrato de permuta es el intercambio que se hace de una cosa por otra), este artículo presenta la comparación entre un artículo y otro. En consecuencia, surge la problemática acerca de la posibilidad de aplicar la herramienta de la lesión enorme como herramienta para solucionar el desequilibrio contractual.

Frente a esta problemática, se le adicionan elementos que aumentan la complejidad sobre el cuestionamiento sobre el cual versa esta investigación, debido a que en el Código Civil, en su

capítulo XIII (que desarrolla el tema “de la rescisión de la venta por lesión enorme”), se evidencia la restricción para la aplicabilidad de la figura estudiada en los siguientes casos:

Artículo 1949. Improcedencia de la acción rescisoria por lesión enorme. No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por ministerio de la justicia. (Ley 84 de 1873, artículo 1949).

Según lo establecido por el Código Civil, la interpretación de las normas deja un margen amplio, por medio del cual el ámbito de aplicación de la lesión enorme en el contrato de compraventa estaría sujeto a una valoración y no podría ser una herramienta contractual descartada de manera rotunda y definitiva en esta tipología contractual de carácter conmutativo.

4. La jurisprudencia como guía para la aplicabilidad de la lesión enorme en el contrato de permuta

La jurisprudencia colombiana se ha arraigado a un criterio objetivo para la aplicabilidad de la lesión enorme. Sin embargo, dentro de las líneas jurisprudenciales que se han desarrollado a lo largo de los últimos cinco años, podemos ver cómo, a pesar de este criterio evaluativo restrictivo, los juristas desarrollan este aspecto y consideran algunos criterios que pueden ser problemáticos, en tanto su interpretación no podría llevarse a cabo a través de un presupuesto general sometido a la objetividad. La prueba de ello será desarrollada a través de este trabajo investigativo.

A su vez, la objetividad del criterio está relacionada con el justo precio sobre el bien objeto del contrato, que muchas veces se somete a peritos para que estos determinen el valor comercial de las cosas, el cual puede variar de acuerdo con la persona o entidad que realice la valoración correspondiente. La jurisprudencia establece que la lesión enorme “se trata de un daño derivado de la celebración misma del convenio en donde el agraviado interviene, cuya magnitud supondría que éste no participaría en él si fuere consciente de la evidente desproporcionalidad” (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Apelación Sentencia 36 de 11 de septiembre de 2019). Es más:

(...) Dicha institución normativa, denominada en legislaciones extranjeras como negocio usurario, no busca per sé evitarle(bis) a los contratantes obtener ventajas en el perfeccionamiento de un negocio jurídico, sino impedir que tal aprovechamiento resulte abusivo, al punto de romper el equilibrio natural exigido para esa clase de acuerdos. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Apelación Sentencia 36 de 2019)

Lo anterior da cuenta de que la autonomía de la voluntad privada, principio bajo el cual se desarrolló el Código Civil colombiano, está supeditada a que dentro de las tipologías contractuales no haya un aprovechamiento abusivo, es decir, las partes pueden contratar bajo las condiciones que gusten, pero están limitadas a que estas condiciones no sean abusivas y terminen representando prestaciones desiguales para los co-contratantes.

Del mismo modo, en las líneas jurisprudenciales desarrolladas desde el año 2018, aún se toman en consideración las connotaciones históricas de esta herramienta jurídica. La Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia SC3346 del año 2020, cita lo siguiente:

No hay duda, en primer lugar, que la historia de la lesión enorme es, a su vez, la reseña de la tensión existente, a través del tiempo, entre algunos valores de tan honda estimación para el Derecho, como los de justicia, libertad y seguridad. (...) y en virtud de los cuales el vendedor tenía derecho a la rescisión del contrato y, por ende, a la restitución de la cosa vendida, devolviendo el precio que había recibido, cuando éste fuere inferior a la mitad de su justo valor.

Esa interpolación se explica por la notoria influencia de las ideas moralizadoras cristianas, a la sazón en boga, las que sirvieron para paliar, en un acto de justicia, el clamor de los necesitados que, determinados por el abuso de los poderosos, enajenaban sus predios por cualquier precio (...) (SC, 23 sep. 2002, exp. n.º 6054). (Corte Suprema de Justicia)

En esta sentencia se hace alusión a los valores de justicia, libertad y seguridad, lo que de alguna u otra manera genera una disyuntiva en cuanto a la interpretación de esta figura, puesto que los criterios de justicia, libertad y seguridad ostentan un factor social que no puede ser desconocido en tanto hay una pluralidad de factores sociales que deben ser tomados en cuenta al momento de ejercer el derecho y las herramientas que permitan el ejercicio del mismo.

Según la jurisprudencia, “lo que debe determinar el juez es si existe o no desproporción entre el valor de las prestaciones recíprocas, para en últimas concluir si el contrato de compraventa es o no rescindible” (Tribunal Superior de Pereira, Sentencia00195 de 2019).

“La lesión enorme se ha definido como el perjuicio patrimonial que sufre una de las partes en algunos negocios jurídicos, por la falta de equivalencia entre las prestaciones” (Tribunal Superior de Medellín, STL15916 de 2022). Entonces, si se establece que la única manera de aplicar la lesión enorme es bajo el presupuesto de los criterios objetivos y estos están relacionados con el precio, que en el caso del contrato de permuta no es un elemento de la naturaleza del contrato (en tanto en esta tipología contractual se consagran sus prestaciones como el intercambio de cosas), el precio puede ser determinado por peritos o expertos, lo que de alguna u otra manera expande la aplicabilidad de la figura. Así, aun teniendo en cuenta los elementos taxativos y restrictivos de esa figura, se podría determinar el equilibrio de las prestaciones por

medio de la fijación de un precio para las mismas en caso de ser necesario, sobre todo, en aquellos casos en los que las prestaciones son evidentemente desiguales: ¿podríamos considerar equivalentes las prestaciones de un contrato cuando una parte se obliga a dar una guadua mientras está recibiendo una finca?

La lesión enorme, a nivel jurisprudencial, es considerada como “un asunto puramente aritmético, el cual se constata con la diferencia exorbitante entre el precio pagado y el justo costo. De tal manera, basta que el juzgador verifique esa asimetría numérica para concluir si hubo o no lesión” (Tribunal Superior del Distrito Judicial, Recurso de Apelación Rad. 9398 de 2020).

Estas consideraciones realizadas por los juristas colombianos incluyen términos como ‘diferencia exorbitante’ y dan muestra de que el criterio objetivo para la aplicabilidad de esta figura también está sometido a otras características que pueden ser evaluadas, sobre todo porque hoy en día hay un mayor nivel de experticia en las múltiples áreas y está mucho más desarrollado.

Teniendo en cuenta las manifestaciones anteriormente mencionadas por los juristas, es menester establecer que el ejercicio del derecho relacionado con la figura de la lesión enorme no debe estar supeditado a criterios generalísimos y restrictivos que descuidan la realidad colombiana y estigmatizan las condiciones de los ciudadanos contratantes, puesto que las connotaciones históricas y la trascendencia jurídica de esta figura aún continúa siendo evaluada por la jurisprudencia colombiana.

5. La interpretación de los aspectos socio culturales para determinar la posibilidad de aplicar la lesión enorme en el contrato de permuta

Las condiciones de desigualdad en Colombia son un punto transversal en este articulado investigativo, puesto que a pesar de tener un estatuto general de los contratos y las obligaciones surgido desde los cimientos de la autonomía de la voluntad privada y el ejercicio de la potestad contratante a través de este principio, en el Código Civil colombiano se establecen unos límites a esta autonomía, que representan un fundamento importante a la hora de utilizar remedios contractuales o herramientas jurídicas en todas y cada una de las tipologías contractuales. Uno de los factores primordiales está consagrado en la carta magna, en donde, a través del preámbulo, se establecen unos criterios iniciales sobre los cuales se rige el país:

(...) asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana (...) (Constitución Política de Colombia, 1991)

Estos principios rectores no pueden ser desconocidos en ninguna relación contractual, independiente de su naturaleza, y no debería haber exclusión alguna, sobre todo considerando las condiciones socioculturales en las que se encuentra el país actualmente.

Según el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, en su segundo Informe sobre Desarrollo Humano: “Los altos niveles de desigualdad generan resultados indeseables para una sociedad: restringen el desarrollo potencial de las personas y de las unidades productivas, generan tensiones entre grupos socioeconómicos y reducen la legitimidad de las instituciones políticas y económicas” (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], 2017).

Adicionalmente, dentro de este mismo informe establecen algunas cuestiones sobre las cuales es importante precisar, esto en tanto establecen que:

En términos de oportunidades, el acceso a la educación y a la salud, entre otros, han exhibido progresos importantes en el promedio nacional, aunque la calidad de estos y las

brechas existentes continúan revelando grandes desafíos (PNUD, 2022). Asimismo, en Colombia se presentan muy bajos niveles de movilidad social. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) (2018) calculó que son necesarias 11 generaciones (más de 300 años), en promedio, para que una familia del 10% más pobre logre tener al menos el ingreso nacional promedio.

Estos datos evidencian que las brechas en Colombia son aún muy pronunciadas en términos de ingresos y oportunidades, según las mediciones tradicionales. (Programa de las Naciones Unidas, Segundo Informe Sobre Desarrollo Humano de primero de marzo de 2023)

A pesar del desarrollo del país y de que ha habido una disminución en la pobreza multidimensional, para el año 2023, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Índice total nacional de Pobreza Multidimensional (IPM) se encuentra en un 12,1%:

El IPM está compuesto por cinco dimensiones: 1) condiciones educativas del hogar, 2) condiciones de la niñez y juventud, 3) salud, 4) trabajo y 5) acceso a servicios públicos domiciliarios y condiciones de la vivienda. Adicionalmente, el CONPES 150 de 2012 establece al DANE como el encargado oficial del cálculo de la pobreza multidimensional y divulgación de las cifras. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2024, p. 2)

Según este informe, no obstante, se plasma la existencia de una disminución. No obstante, aún hay múltiples factores que son comunes y que representan un estancamiento en el desarrollo del país. Uno de los factores que mencionan a través de este boletín está relacionado con las mujeres cabeza de familia y el auge de pobreza que se presenta en estos casos. Adicionalmente, en las zonas de centros poblados y rural disperso también podemos evidenciar las condiciones de pobreza y desigualdad de una manera más arraigada (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2024).

Esto junto con los índices de analfabetismo, que para el 2021 se encontraba en un 5,24%. En ese año, cinco departamentos tenían una tasa de analfabetismo por encima del 10%, tales

como la Guajira, Chocó, Vichada, Sucre y Córdoba (Radio Nacional de Colombia, 2021), dando muestra de que las condiciones de desconocimiento y falta de educación siguen siendo una realidad inminente que no se puede desconocer por parte de los legisladores y juristas.

El ejercicio del derecho en Colombia no debería obedecer a reglas estrictas o, por lo menos, el ejercicio de la autonomía de la voluntad no puede ser tomado en consideración de una manera absoluta, puesto que la población colombiana no se encuentra en condiciones igualitarias y equivalentes. Aún existen personas a las cuales se les ven vulnerados sus derechos por el desconocimiento a los mismos, y que se limite el ejercicio del derecho a un criterio objetivo para la utilización de la lesión enorme como remedio al desequilibrio evidente y representativo de las prestaciones en el contrato, termina desconociendo los principios rectores de la carta magna y al mismo tiempo las condiciones socio culturales en las que aún se encuentra Colombia, que tiene una brecha económica, social y cultural muy grande.

Conclusiones

En Colombia se ha acogido el criterio objetivo para la aplicación de la lesión enorme, que se trata de una herramienta restrictiva que sólo puede ser aplicable a una lista taxativa establecida por la ley. No obstante, la aplicabilidad de esta figura en el contrato de permuta ha sido discutida a lo largo de los años, puesto que se presentan múltiples teorías que podrían acogerse. Sin embargo, aún hay cuestionamientos por resolver, debido a que las teorías deben estar intrínsecamente relacionadas con la realidad social y cultural que se vive en cada país.

En el caso de Colombia, aún hay muchas brechas socio-culturales que impiden el ejercicio del derecho a través de una simple y directa autonomía de la voluntad, por lo que el legislador colombiano debe limitar y restringir el ejercicio pleno e ilimitado de las relaciones contractuales, sobre todo, en la medida en que el desconocimiento aun participa de manera indeleble en los contratos y sus diferentes tipologías.

El ejercicio de los derechos debe someterse a la individualidad de los sujetos, sobre todo en los casos en los que la crítica y convergencia de las teorías ha presentado una problemática a lo largo de los años. Adicionalmente, el legislador debe ser un legislador y jurista de las realidades del país, que visualice las condiciones que se desarrollan. La aplicabilidad de la lesión enorme en el contrato de permuta aún genera muchas disyuntivas, que deben ser resueltas a través del esclarecimiento de las condiciones o por medio de otra figura que permita considerar las desigualdades contractuales que pueden surgir en este contrato, por vicios en las prestaciones otorgadas o recibidas y, a su vez, por la calidad de las mismas.

Referencias

- Arrubla, J. A. (1989). *Tendencias modernas del derecho civil*. Editorial Temis.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Bogotá D.C. Constitución Política de la República de Colombia. Secretario General: Jacobo Pérez Escobar.
- Besa, A. A. (1982). *La nulidad y la rescisión en el derecho civil*. Imprenta Universitaria.
- Bohórquez, A. (2014). *De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiano* (2a ed.). Ediciones Doctrina y Ley LTDA.
- Candian, A. (1961). *Instituciones de derecho privado*. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.
- Casso y Romero, I. (1950). *Diccionario de derecho privado. Tomo II*. Editorial Labor S.A.
- Colombia. Congreso de la República. Decreto 410. (1971). Código de Comercio.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 84. (1873). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.
- Consejo de Estado. (2012). Bogotá D.C. Sentencia 07001-23-31-000-2000-00262-01(22307). C.P. Danilo Rojas Betancourth.
- Corte Suprema de Justicia. (1954). Bogotá D.C. Sentencia SC0167. M.P. Alberto Zuleta Ángel.
- Corte Suprema de Justicia. (1958). Bogotá D.C. Sentencia SC948. M.P. Ignacio Escallón.
- Corte Suprema de Justicia. (2022). Bogotá D.C. Sentencia SC948. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
- García Sánchez, J. (2021). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*. Asociación Iberoamericana de Derecho Romano.
- Jaramillo, C. A. (2003). *Estudios de derecho civil. Obligaciones y contratos*. Universidad Externado de Colombia.
- Jiménez, M. T. (1920). ¿Es rescindible por lesión enorme el contrato de permuta? *Estudios de Derecho*, 9(78), 1770–1799. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.333876>

López Rojas, J. P. (2022). *El espíritu de los contratos civiles en Colombia*. Ediciones Uninúñez.

Martínez-Luna, W. F. (2021). Causas del despojo y abandono forzado de tierras en Colombia. Una mirada desde el derecho privado. *Vniversitas*, 70.

Pérez, B. (2008). Capítulo III. El contrato de permuta. En *Contratos civiles* (pp. 151-156). Editorial Porrúa.

Programa de las Naciones Unidas (2023). Segundo Informe sobre Desarrollo Humano.

Radio Nacional de Colombia (2021). Así está el panorama de analfabetismo en Colombia.

Santander, A. S. (2020). Orígenes y desarrollo de la laesio enormis y la doctrina del precio justo. *Derecho Público Iberoamericano*, (17), 251-293.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. (2019) Cali. Apelación Sentencia. M.P. Julián Alberto Villegas Perea.

Tribunal Superior de Medellín. Sala Primera de Decisión Civil. (2023) Medellín. Sentencia de Segunda Instancia. M.P. Sergio Raúl Cardoso González.

Tribunal Superior de Pereira. (2019) Pereira. Sentencia00195 2019. M. Claudia María Arcila Ríos, Duberney Grisales Herrera y Edder Jimmy Sánchez Calambás.

Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil de Decisión. (2020) Recurso de Apelación 9398. M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

Valencia, A. (1988). *Derecho civil. Tomo IV. De los contratos* (7a ed.). Editorial Temis S.A.

Valmaña, S. (2015). *Evolución histórico-jurídica de la rescisión por “laesio ultradimidium”*. [Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia].